



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4180 DE 2020
28-02-2020



20202120041805

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120189855 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59083**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CESAR ANÍBAL BETANCOURT BELTRÁN**, quien ocupa la posición No. 4 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "*Cesar Aníbal Betancourt Beltrán, cuarto en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia docente relacionada con el área objeto de la formación por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CESAR ANÍBAL BETANCOURT BELTRÁN**, el contenido del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

El señor **CESAR ANÍBAL BETANCOURT BELTRÁN** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito enviado el 5 de julio de 2019, radicado en la CNSC bajo el número 20196000636492 del 9 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los términos que se presentan:

"(...) Solicito que se tome en cuenta en dicho proceso administrativo las pruebas que anexo y lo que manifesté a continuación en mi defensa:

Para la OPEC 59083 de la convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en la cual me inscribí, está registrado en el Sistema de Apoyo, Igualdad, Mérito y Oportunidad — SIMO los siguientes requisitos en cuanto a experiencia docente:

Requisitos

- *Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de FORESTAL y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*
- *Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio FORESTAL y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*
- *Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con FORESTAL y doce (12) meses en docencia.*
- *Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con FORESTAL y doce (12) meses en docencia.*

*El criterio que se tiene para la experiencia relacionada y la experiencia docente de la convocatoria 436 de 2017 - SENA se encuentra en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, que estipula en su **artículo 17 de Definiciones**:*

"Para todos los efectos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Experiencia: *Se entiende como los conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Por tal motivo adjunte en el Sistema de Apoyo, Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO certificado de **experiencia docente en entidades debidamente reconocidas** como la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, experiencia adquirida en un cargo de docente de hora catedra en asignaturas de cartografía, fotointerpretación y sistemas de información geográfica, esta Institución de Educación Superior debidamente reconocida, al ser creada por el Acuerdo No. 003 del 18 de Julio de 1974, por parte del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander Cúcuta, que a su vez es acreditada como universidad oficial departamental a través del Decreto 323 de 1970 y mi certificación de experiencia como instructor en Seguridad y Salud en el Trabajo de mi vinculación al Servicio Nacional de Aprendizaje, entidad de educación debidamente reconocida al ser creada mediante Decreto Ley 118, del 21 de junio de 1957, con función de brindar formación profesional a los trabajadores, definida en el Decreto 164 del 6 de agosto de 1957. Ver documentos Anexos.

Asimismo en la **guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes** para la convocatoria 436 de 2017 - SENA establece frente a la **experiencia relacionada, que esta puede ser en un cargo en el que las funciones sean similares**, como se establece en su ítem 5.1.4.2.2:

"Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. En el nivel territorial es más amplia esta definición ya que señala que la experiencia relacionada también es la adquirida en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido en relación con la experiencia relacionada: "En cuanto al tema del decreto impugnado y referente a la experiencia relacionada para proveer los cargos de nivel directivo, asesor y profesional; y para los de nivel técnico y asistencial así como para los de restaurador, museólogo, procurador, auxiliar de escena, médico, odontólogo, médico especialista y odontólogo especialista, se haya exigido la experiencia relacionada, se constituye como componente de mérito y por lo tanto ha de ser tenida en cuenta como requisito para ocupar los cargos descritos, no constituye como lo afirma el demandante que origina desigualdad entre los aspirantes a ocupar dichos cargos, como quiera que la misma puede adquirirse en el desarrollo de labores o actividades que no necesariamente la originan el desempeño de cargos en el sector oficial, como quiera que dicha experiencia se predica del arte, la profesión y no del cargo a ocupar constituyéndose por tanto dicha experiencia como un elemento de trascendental importancia para la escogencia del personal que ha de ocupar los cargos referenciados por cuanto ellos exigen un mayor conocimiento, práctica y habilidades para el eficiente y eficaz desempeño de la administración pública". Así mismo ha señalado la mencionada corporación lo siguiente: (...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar"

Y en cuanto a experiencia docente la guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes para la convocatoria 436 de 2017 — SENA establece en su ítem 5.1.4.2.4 que:

"Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta será profesional o docente según el caso y determinar además cuando se requiera si debe ser relacionada. En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del título profesional. Cuando en el empleo se solicite experiencia profesional y el aspirante acredite solo experiencia docente, deberá entenderse como profesional si su dedicación era de tiempo completo en la docencia, en Instituciones de Educación Superior.

Las certificaciones para acreditar el factor de experiencia deben cumplir con los requisitos solicitados en el Acuerdo de Convocatoria no obstante el analista deberá valorar cada caso particular, pues si la falta de alguno de los requisitos no impide que la certificación sea valorada o puntuada, deberá dar aplicación a la primacía del derecho sustancial sobre el formal".

Por tal motivo y en concordancia al artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 que establece que en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales se determinarán los requisitos de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

estudio y experiencia que se exigirán para el desempeño de los diferentes empleos públicos, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño adjunte en el Sistema de Apoyo, Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, certificado de experiencia relacionada con la docencia de mi vinculación al Servicio Nacional de Aprendizaje, en un encargo como funcionario de planta en el nivel jerárquico de instructor en tiempo completo, con funciones de instructor similares al de la OPEC 59083, dicha experiencia fue certificada como lo muestro en documentos anexos y desglose a continuación:

Certificación Expedida por el SENA No. 1781 Cargo Actual de Instructor Grado 7 - Encargado en el Centro Metalmeccánico de fecha de inicio del 10 de Septiembre de 2012 hasta la fecha de certificación 17 de Octubre de 2017 por considerarse el empleo actual. Tiempo de experiencia 5 años, 1 mes y cinco días. Con las funciones del Nivel de Instructor según el Manual Especifico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales, adoptado Mediante Resolución No 0986 del 25 de Mayo de 2007 del SENA y resolución 1302 del 8 de Julio de 2015 por la cual actualizaron el Manual de Funciones del SENA, resolución 965 del 14 de Junio de 2017 Por la cual se adopta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del SENA y Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA" Ver documento anexo.

Y mi certificado de **experiencia relacionada con la docencia** adquirida en la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña como docente de hora catedra de las asignaturas relacionadas a la actividad forestal como Cartográfica y Fotointerpretación y Sistemas de Información Geográfico, tal como se relaciona en los conocimientos básicos o esenciales para el cargo de nivel de instructor del área temática forestal descritos en los anexos del manual de funciones del SENA - Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA", como se presenta a continuación:

IV. COMPETENCIAS LABORALES. FUNCIONALES CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

"Específicos (Técnicos)

1. Instrumentos de orientación y posicionamiento geográfico, manejo de elementos para la interpretación cartográfica"

Certificación expedida de la siguiente manera por la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña:

Certificación No. 0229. Cargo Profesor de Hora Catedra durante los años: 2010 con una intensidad horaria de 8 horas semanales en las asignaturas de Cartografía y Fotointerpretación y Sistemas de Información Geográfico; 2011 con una intensidad horaria de 12 horas semanales en las asignaturas Cartografía y Fotointerpretación y Sistemas de Información Geográfico y Primer Periodo Académico del año 2012 con una intensidad horaria semanal de 12 horas en las asignaturas Cartografía y Fotointerpretación y Sistemas de Información Geográfico. Ver documento anexo."

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CESAR ANÍBAL BETANCOURT BELTRÁN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59083** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59083.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59083**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Norte de Santander-Centro de Formación el Desarrollo Rural y Minero.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Propósito principal del empleo: *Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Requisito de estudio: *Ocupaciones técnicas en ciencias naturales, Trabajadores de silvicultura y forestal, Trabajadores de explotación forestal, Trabajadores forestales y de silvicultura, Supervisores de explotación forestal y silvicultura, Supervisores de agricultura pecuaria y silvicultura, técnicos forestales y de recursos naturales.*

Requisito de experiencia: *Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de FORESTAL y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

Alternativa de estudio: *INGENIERIA AGROFORESTAL, INGENIERIA FORESTAL.*

Alternativa de experiencia: *Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con FORESTAL y doce (12) meses en docencia.*

Funciones:

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de forestal.*
2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de forestal.*
3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de forestal.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de forestal.*
5. *Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de forestal.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de forestal.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Verificados los argumentos contenidos en el escrito de defensa y contracción al Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019 que el señor BETANCOURT BELTRÁN presentó en término, se estableció que con acierto se indicó el hecho de que el requisito de experiencia del empleo, transcrito en el numeral 6 del presente acto administrativo, establece la necesidad de demostrar experiencia relacionada y docente, no docente relacionada, por lo que no es dable exigir esta condición en el proceso de selección por mérito denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.

Al respecto, es menester señalar lo dispuesto en el inciso 19 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia docente como:

*“(…) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)”*

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a enunciar, desde la información contenida en el certificado expedido por el SENA, los elementos que permiten establecer el desempeño de esta labor pedagógica, en el entendido que su ejecución procede a través de *actividades de divulgación del conocimiento en instituciones educativas debidamente reconocidas*, precisión sobre la cual se constata que no es un deber acreditar su ejercicio en un área temática concreta.

Los contenidos de forma y autenticidad de las certificaciones que se allegaron al proceso, fueron establecidos en el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio del 2017. Verificado el documento expedido por el SENA se encontró que en él se establece como fecha de expedición el 17 de octubre de 2017, contiene el nombre de quien suscribe e indica las funciones y el cargo de Instructor, señalando las fechas de inicio y finalización del servicio.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Debe ser resaltarse que aplicar el criterio aducido por la Comisión de Personal del SENA, respecto al motivo de exclusión presentado, implicaría romper con los principios de igualdad y transparencia que para la convocatoria han sido establecidos desde el Acuerdo de Convocatoria.

A la luz de la aclaración efectuada, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del requisito de experiencia valiéndose para ello de los certificados cargados en oportunidad a SIMO por el aspirante contrastándolos con el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **59083**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: INGENIERIA AGROFORESTAL, INGENIERIA FORESTAL.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con FORESTAL y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título de pregrado como Ingeniero Forestal conferido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 7 de noviembre de 2006.</p> <p>b) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la vinculación del aspirante como Instructor del 10 de septiembre de 2012 al 17 de octubre de 2017, con el cual acredita 61 meses y 7 días de experiencia docente.</p> <p>c) Certificado expedido por el secretario general de la corporación autónoma regional de la frontera nororiental "CORPONOR" que da cuenta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejecución del contrato de prestación de servicios No. 287 del 2008, por un término de 2 meses. - Ejecución del contrato de prestación de servicios No. 355 del 2010, por un término de 7 meses. - Ejecución del contrato de prestación de servicios No. 229 del 2011, por un término de 4 meses. <p>Acredita 13 meses de experiencia.</p>

El señor BETANCOURT BELTRÁN aporta título como Ingeniero Forestal, el cual resulta válido para acreditar el requisito mínimo de formación dispuesto en la alternativa de estudio del empleo identificado con el código OPEC No. 59083, lo que implica que debe demostrar *“Doce (12) meses de experiencia relacionada con FORESTAL y doce (12) meses en docencia”*.

Como ya fue advertido, el documento expedido por el SENA goza de total validez en el proceso de selección a efectos de acreditar la experiencia docente que es la requerida por el empleo, al contener este la totalidad de los elementos que se predicen en el territorio nacional para su autenticidad, razón por la cual, los sesenta y un (61) meses y siete (7) días de experiencia como instructor que fueron acreditados, dan cumplimiento al requisito del empleo de doce (12) meses de experiencia docente.

En lo que atañe a la experiencia relacionada, se encontró que los objetos contractuales certificados por CORPONOR guardan plena concordancia con los conocimientos técnicos esenciales fijados para el área temática de forestal por el SENA:

CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESENCIALES DEL ÁREA TEMÁTICA DE FORESTAL ¹	OBJETOS CONTRACTUALES CERTIFICADOS POR CORPONOR
1. Instrumentos de orientación y posicionamiento geográfico, manejo de elementos para la interpretación cartográfica.	Objeto del contrato de prestación de servicios No. 287 del 2008: <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA PARA REALIZAR LA SEGUNDA FASE DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN FORESTAL DE NORTE DE SANTANDER”</i>
2. Métodos y técnicas para la realización de inventarios forestales.	Objeto del contrato de prestación de servicios No. 355 del 2010: <i>“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RIO ALGODONAL EN JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR, MUNICIPIO RIO DE ORO Y</i>
3. Plan de manejo forestal, contenido, estructura, elementos, actividades de seguimiento y control. (...)	

¹ RESOLUCIÓN NÚMERO 1458 del 30 de agosto de 2017: Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Páginas 1951 y 1952.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESENCIALES DEL ÁREA TEMÁTICA DE FORESTAL ¹	OBJETOS CONTRACTUALES CERTIFICADOS POR CORPONOR
8. Técnicas y tecnologías para el manejo y conservación de suelos.	GONZALEZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR"
2. Métodos y técnicas para la realización de inventarios forestales.	Objeto del contrato de prestación de servicios No. 229 del 2011: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RIO ALGODONAL EN JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR, MUNICIPIOS DE RIO DE ORO Y GONZALEZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR"
3. Plan de manejo forestal, contenido, estructura, elementos, actividades de seguimiento y control.	
(...)	
8. Técnicas y tecnologías para el manejo y conservación de suelos.	

El contraste realizado en el cuadro, no da lugar a objeción en el objeto de la actividad que se deriva del saber relacionado al área temática de forestal del SENA y el hacer acreditado por el aspirante, siendo que el manejo de información geográfica insta necesariamente a dominar la técnica para la orientación cartográfica.

Entretanto, las columnas segunda y tercera, al ser análogas en el objeto contractual certificado, presentan una misma relación de conocimientos básicos esenciales, por lo que bastará una explicación para dar a entender el contraste planteado.

La Ley 388 de 1997 se encarga de plasmar las medidas conducentes al ordenamiento armónico del territorio administrado por los diferentes entes territoriales, en esta normativa se establece, frente a los planes de ordenamiento:

(...)

Artículo 9º.- *Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.*

(...)

Artículo 10º. *Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
 (...) (Marcado intencional)

Por lo anterior, es dable asumir que al participar de la formulación de un plan de ordenamiento encaminado a establecer la disposición del espacio natural del territorio, necesariamente debió adelantar actividades relativas al inventario y manejo de la estructura forestal de la circunscripción asignada en aras de procurar, entre otras medidas, la conservación y clasificación del espacio natural.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **CESAR ANÍBAL BETANCOURT BELTRÁN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189855 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006734 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120189855 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **CESAR ANÍBAL BETANCOURT BELTRÁN** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CESAR ANÍBAL BETANCOURT BELTRÁN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: anibal2777@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

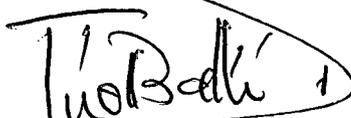
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 28-02-2020



ERIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V.
Revisó: Miguel F Ardila

